



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03310-2005-PA/TC  
TACNA  
LEÓN ISAAC RODRÍGUEZ GIRALDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Benjamín Félix Rodríguez Zavaleta en representación de don León Isaac Rodríguez Giraldes, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 490, su fecha 10 de marzo de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna (SENASA TACNA), la Jefa del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), y el Procurador Público del Ministerio de Agricultura, para que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 002-2003-AG-SENASA-TACNA y 003-2003-AG-SENASA-TACNA, del 24 de julio de 2003 y el 1 de setiembre de 2003, respectivamente, y la Resolución Jefatural N.º 248-2003-AG-SENASA, de fecha 27 de octubre de 2003, alegando que han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a trabajar libremente y a participar en la vida económica de la nación. Afirma que la entidad demandada le impuso una multa de S/.74,000.00 (setenta y cuatro mil y 00/100 nuevos soles), equivalente a 24 unidades impositivas tributarias, alegando que su representado no realizó las acciones de control mecánico y cultural correspondientes al tratamiento sanitario contra la plaga "mosca de la fruta" en sus cultivos de ají pprika, asentados en dos de sus predios ubicados en el sector bajo del Valle de la Cooperativa 28 de agosto, La Yarada, Tacna; imputaciones que resultan falsas debido a que las referidas acciones de control se desarrollaron mucho antes de que les fuera notificada la Resolucin Directoral N.º 002-2003-AG-SENASA-TACNA. Asimismo, manifiesta que las dos ltimas notificaciones de los actos inspectivos que derivaron en la referida multa se realizaron en persona distinta al infraccionado, vulnerando su derecho de defensa.

El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna (SENASA TACNA), la Jefa del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), y el Procurador



Público del Ministerio de Agricultura, contestan la demanda en términos similares, señalando que el demandante no cumplió con realizar las acciones de control cultural y mecánico de cosechar, destroncar y quemar los rastrojos de sus cultivos infestados con la plaga de la mosca de la fruta, conforme lo dispone el artículo 17° del Decreto Supremo N.º 009-2000-AG, poniendo en grave riesgo el plan de contingencia contra la erradicación de la referida plaga en la región, y perjudicando la producción de cultivos de los demás agricultores del valle de Tacna, omisión que obligó a la entidad demandada ha asumir por el recurrente el control químico de 24 hectáreas de cultivo de ají paprika, afectado con dicha plaga. Refieren que, ante dicho incumplimiento, se realizaron hasta tres inspecciones con sus respectivas notificaciones, sin resultado alguno, razón por la cual se inició el correspondiente procedimiento administrativo, en el cual el recurrente hizo valer los recursos impugnativos contemplados por la ley, con arreglo a un debido proceso, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno del demandante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 16 de setiembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que los elementos de juicio contenidos en el proceso de autos no acreditan la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el recurrente, y por que, además, existen hechos que se deben aclarar mediante la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para resolver el conflicto planteado, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, por similares argumentos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso de amparo el recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N.ºs 002-2003-AG-SENASA-TACNA y 003-2003-AG-SENASA-TACNA, así como la Resolución Jefatural N.º 248-2003-AG-SENASA, expedidas por SENASA-TACNA, alegando la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, a trabajar libremente y a participar en la vida económica de la nación.
2. Antes de entrar a evaluar el fondo de la materia, este Colegiado debe pronunciarse sobre la alegada notificación defectuosa de la segunda y tercera notificación de los actos inspectivos que derivaron en la multa impuesta por SENASA – TACNA, debido a que fueron entregados a persona distinta del recurrente. Al respecto, según se advierte de fojas 18 a 21 de autos, las actas de inspección observadas fueron debidamente notificadas en el domicilio del demandante y entregadas a su hermano, don Juan Rodríguez Giraldes, de conformidad con lo establecido por el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, que señala que "(l)a notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su



representante legal, pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

3. En cuanto a la controversia materia de autos, el demandante sostiene que **a)** en 16 de las 24 hectáreas de su propiedad se realizaron las acciones de control requeridas por SENASA-TACNA, practicando un adecuado tratamiento sanitario de los cultivos, antes de la notificación de la resolución de multa; **b)** la multa resulta desproporcionada a la realidad de los hechos, tomando en consideración la inversión realizada en los cultivos y que no ha causado perjuicio alguno a la administración ni a ninguna otra persona; **c)** la entidad demandada no ha determinado la cantidad de moscas por trampa al día que lo identifique como el causante de la plaga; **d)** ha sido la única persona dedicada al cultivo de ají pprika sancionada en el sector de La Yarada, a pesar de que la mosca de la fruta existe en todo el departamento de Tacna, siendo poco creible que sea el nico causante de la mencionada plaga; ella, mas bien, se debe al incumplimiento de las labores de la demandada; y, **e)** en las notificaciones cuestionadas la demandada slo sanciona, omitiendo cumplir con la etapa de prevencin en la forma y controles que establece el Decreto Supremo N. 009-2000-AG.
4. Por su parte, los demandados, contradiciendo lo alegado por el recurrente, sostienen que ste no cumpli con realizar las acciones de control cultural y mecnico de cosechar, destroncar y quemar los rastrojos de sus cultivos infestados de la plaga de la mosca de la fruta, que son de carcter obligatorio y de responsabilidad de los productores hortofrutcolas y agricultores en general, segn lo dispuesto por el artculo 17 del Decreto supremo N. 009-2000-AG. Afirman que la conducta del demandado, adems de poner en grave riesgo el plan de contingencia contra la erradicacin de dicha plaga, caus perjuicios en la produccin de los cultivos de los dems agricultores del valle de Tacna, motivo por el cual SENASA TACNA tuvo que asumir directamente el control qumico del cultivo infectado con la plaga de la mosca de la fruta, en un total de 24 hectreas de cultivo de aj paprika, de propiedad del demandante. Finalmente, argumentan que, como consecuencia de dicho incumplimiento, el recurrente fue sancionado con una multa equivalente a 24 U.I.T. por cada hectrea, de conformidad con el artculo 34, inciso d), del referido decreto supremo.
5. Este Tribunal Constitucional, tomando en cuenta lo expuesto por las partes, considera que no es posible dilucidar la controversia puesto que no obran en autos medios probatorios suficientes para crear conviccin en el juzgador, requirindose la actuacin de medios que puedan ofrecer y, en su caso, debatir las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, dado que, como lo seala el artculo 9 del Cdigo Procesal Constitucional, carece de etapa probatoria.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía y el modo pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RECTOR (e)**